



Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2022-00683-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APORTES Y PRESTAMOS EN SANTANDER (COACPESAN) NIT 800103061-4,

APODERADO: LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO
C.C. 51.983.288 y T.P. 89.453. Del C.S.J
Correo electrónico: quijano@procobas.com.co

DEMANDADO: MONICA PATRICIA CEDIEL PINZON C.C No. 37.726.427,

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**, interpuesta por **COOPERATIVA DE APORTES Y PRESTAMOS EN SANTANDER (COACPESAN) NIT 800103061-4** y en contra de **MONICA PATRICIA CEDIEL PINZON (C.C No. 37.726.427)** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y ley 2213 de 2022.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

1. Señale expresamente la fecha desde cuando hace uso de la clausula aceleratoria, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 431 del C.G.P.
2. Modifique los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar la fecha desde cuando pretende que se libre mandamiento por concepto de los intereses corrientes, como quiera que únicamente se podrán liquidar durante el plazo de la obligación, es decir, que no es procedente pretenderlos con posterioridad a la fecha en la que declara vencido el titulo, pues después del vencimiento únicamente son viables los intereses de mora sobre el valor del capital pendiente.
3. Aclare los valores pretendidos, como quiera que los señalados en las pretensiones primera y segunda, no guardan correspondencia con la liquidación del crédito aportada junto con el pagare base de ejecución.
4. Allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, en donde se evidencie la dirección de notificación física y electrónica, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que el aportado data de mayo de 2022.
5. Informe de donde obtuvo el correo electrónico de la parte demandada a efectos de su notificación, lo cual habrá de ser acompañado con las evidencias correspondientes, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como quiera que no lo acreditó con algún documento que provenga del deudor.
6. Complemente el escrito de medidas en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades financieras y de transito que pretende sean oficiadas a efectos de decretar y remitir los oficios de medidas en debida forma.
7. Allegue el escrito de subsanación y de la demanda junto con sus anexos, debidamente integrados en un solo escrito como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf,

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.



En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**, interpuesta por **COOPERATIVA DE APORTES Y PRESTAMOS EN SANTANDER (COACPESAN) NIT 800103061-4** y en contra de **MONICA PATRICIA CEDIEL PINZON (C.C No. 37.726.427)** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL
MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 217** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **30 de noviembre de 2022.**

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario